

SECRETARIA DE ECONOMIA

LEY de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto normar la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de las Cámaras de Industria, así como de las Confederaciones que las agrupan.

También tiene por objeto normar al Sistema de Información Empresarial Mexicano.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Estado: la sociedad mexicana que habita el territorio nacional y es regida por un gobierno conformado por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en un Estado de Derecho enmarcado por la Constitución General de la República y las Leyes que se derivan de ella.

II. Secretaría: la Secretaría de Economía.

III. Comerciantes: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades de comercio, servicios y turismo que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.

IV. Industriales: las personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades industriales, extractivas, de transformación y sus servicios que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.

V. Cámaras: las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo que representan a Comerciantes y las Cámaras de Industria que representan a Industriales.

VI. Confederación: la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Circunscripción: el área geográfica autorizada para que opere una Cámara.

VIII. Giro: área o sector de la economía que por sus características se integran en un solo grupo de actividad productiva, de acuerdo con la clasificación oficial de actividades productivas vigente que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

IX. Ejercicio: el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de un año.

X. Grupo promotor: el conjunto de Comerciantes o Industriales que, de acuerdo a lo que señala la presente Ley, se organizan para constituir una Cámara.

XI. SIEM: Sistema de Información Empresarial Mexicano.

XII. Clasificador: el sistema de clasificación industrial que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

XIII. Salario mínimo: el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley para efectos administrativos corresponde al Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía.

Capítulo Segundo De las Cámaras y Confederaciones

Artículo 4.- Las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines que ella establece.

Las Cámaras estarán conformadas por Comerciantes o Industriales, según lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 2; sus Confederaciones estarán conformadas sólo por Cámaras.

Las Cámaras y sus Confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.

Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.

La actividad de las Cámaras y sus Confederaciones será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.

Las entidades extranjeras o binacionales que tengan por objeto igual o semejante al de las Cámaras que se regulan en esta Ley, requerirán autorización de la Secretaría para operar en el territorio nacional y actuarán como asociaciones sujetas al derecho común.

Artículo 5.- Las instituciones constituidas y organizadas de acuerdo con esta Ley deberán usar en sus denominaciones los términos "Cámara" o "Confederación", seguidos de los vocablos que conforme a lo establecido en la misma, permitan identificar su circunscripción, actividad o giro según corresponda.

Ninguna persona moral distinta a las señaladas en el artículo anterior podrá usar el término "Cámara" o "Confederación". La institución que así lo haga será sancionada conforme a la Ley.

Para que una persona moral distinta a las señaladas en el artículo anterior incorpore el término "Cámara" o "Confederación" en su denominación o razón social, será necesario obtener previamente la aprobación de la Secretaría, salvo lo dispuesto en otras Leyes.

Artículo 6.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Autorizar, previa opinión de la Confederación correspondiente, la constitución de nuevas Cámaras;

II. Registrar las delegaciones de las Cámaras;

III. Coadyuvar al fortalecimiento de las Cámaras y sus Confederaciones;

IV. Autorizar a las Cámaras y a las Confederaciones, en caso de que así lo determine, la operación de aquellos instrumentos de política económica y social afines a su ámbito de competencia, que por sus características convenga sean operados por una instancia cercana y afín a los Comerciantes e Industriales, siempre y cuando no se contravengan otras Leyes.

V. Convocar a la Asamblea General respectiva, cuando así se requiera en términos de la presente Ley;

VI. Autorizar las tarifas que las Cámaras podrán cobrar por concepto de alta y actualización en el SIEM;

VII. Establecer mecanismos que permitan que a las empresas con registro actualizado en el SIEM, ya sea por sí o a través de las Cámaras, acceso a programas gubernamentales orientados al desarrollo del comercio, servicios, el turismo o la industria;

VIII. Solicitar por escrito a las Cámaras y Confederaciones reportes anuales sobre su operación, sobre los resultados y operación de los programas y acciones que les hayan sido subrogados y la información financiera respecto del SIEM;

IX. Expedir los acuerdos de carácter general necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

X. Vigilar y verificar la observancia de esta Ley, así como sancionar los casos de incumplimiento, y

XI. Las demás señaladas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO, CIRCUNSCRIPCIÓN Y ACTIVIDADES DE LAS CÁMARAS Y CONFEDERACIONES

Capítulo Primero Del Objeto

Artículo 7.- Las Cámaras tendrán por objeto:

I. Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;

II. Ser órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional;

III. Fomentar la participación gremial de los Comerciantes y los Industriales;

IV. Operar el SIEM con la supervisión de la Secretaría, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Actuar como mediadoras, árbitros y peritos, nacional e internacionalmente, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales, de servicios, de turismo o industriales en términos de la legislación aplicable y la normatividad que para tal efecto se derive de esta Ley;

VI. Colaborar con el Servicio de Administración Tributaria emitiendo opinión respecto de los sectores que deben integrar el Padrón de Sectores Específicos, y proporcionar a solicitud de dicho órgano la información estadística que requiera para la incorporación de contribuyentes a dicho Padrón;

VII. Colaborar con la Secretaría en la evaluación y emisión de certificados de origen de exportación, de conformidad con las disposiciones aplicables previa autorización de la dependencia;

VIII. Prestar los servicios públicos concesionados por los tres niveles de gobierno, destinados a satisfacer necesidades de interés general relacionados con el comercio, los servicios, el turismo y la industria;

IX. Colaborar con la Secretaría en las negociaciones comerciales internacionales, cuando así lo solicite ésta;

X. Prestar los servicios que determinen sus Estatutos en beneficio de sus afiliados, dentro de los niveles de calidad que se determinen conjuntamente con su Confederación;

XI. Participar con el gobierno en el diseño y divulgación de las estrategias de desarrollo socioeconómico;

XII. Promover, orientar e impartir capacitación sobre la realización de toda clase de trámites administrativos obligatorios ante toda clase de autoridades administrativas con las que se pueda tener ingerencia por virtud de la actividad empresarial y comercial que desempeñan sus afiliados, con la finalidad de generar una cultura social de responsabilidad y observancia de la legislación que regulan sus actividades como sector productivo;

XIII. Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas a solicitud expresa de éstas, y

XIV. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus Estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 8.- Las Cámaras que representen la actividad comercial, de servicios y turismo integrarán la Confederación de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo.

Las Cámaras que representen la actividad industrial, integrarán la Confederación de Cámaras de Industria.

Artículo 9.- Las Confederaciones tendrán por objeto:

I. Representar los intereses generales de la actividad comercial o industrial, según corresponda;

II. Agrupar y coordinar los intereses de las Cámaras que las integran coadyuvando a la unión y desarrollo de las mismas;

III. Desempeñar la función de árbitro en las controversias de sus confederadas, mediante un órgano constituido expresamente para el efecto;

IV. Establecer relaciones de colaboración con instituciones afines del extranjero;

V. Diseñar conjuntamente con sus confederadas los procedimientos para la autorregulación de niveles de calidad de los servicios que presten las Cámaras, y aplicarlos;

VI. Promover el sano desarrollo de las actividades que representan, procurando elevar la ética empresarial en los negocios;

VII. Proponer a la Secretaría la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de Industria, y

VIII. Cumplir con el objeto que esta Ley establece para las Cámaras.

Capítulo Segundo

De la circunscripción, actividades, giros y regiones

Artículo 10.- Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo tendrán una circunscripción Regional correspondiente a uno o más municipios aledaños en una entidad federativa y una o más de las delegaciones políticas en el Distrito Federal, y estarán formadas por comerciantes, prestadores de servicios y del sector turismo.

Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo están obligadas a admitir como afiliados a todos los Comerciantes que lo soliciten, sin excepción, siempre y cuando paguen la cuota correspondiente y se comprometan a cumplir con los Estatutos de las Cámaras.

Cada Cámara podrá establecer delegaciones para el cumplimiento de su objeto, en los términos establecidos en el capítulo VIII del presente título en esta Ley.

Artículo 11.- Las Cámaras de Industria serán específicas o genéricas, nacionales o regionales.

Las Cámaras de Industria específicas nacionales se integrarán con empresas y sus establecimientos en el país, que realicen actividades en un mismo giro industrial.

La Cámara de Industria genérica nacional se integrará con empresas y sus establecimientos en el país, que realicen actividades para las cuales no existan Cámaras de Industria específicas.

Las Cámaras de Industria específicas regionales se integrarán con empresas y sus establecimientos en una o varias entidades federativas que realicen actividades en un mismo giro industrial.

Las Cámaras de Industria genéricas regionales se integrarán con empresas y sus establecimientos en una entidad federativa, que realicen actividades para las cuales no existan Cámaras de Industria específicas.

Cada Cámara de Industria específica y genérica, nacional y regional, podrá establecer delegaciones para el cumplimiento de su objeto, en los términos establecidos en el capítulo VIII del presente título de esta Ley y de su Reglamento.

Capítulo Tercero

De la Constitución de las Cámaras

Artículo 12.- La Secretaría podrá autorizar la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, o de Industria específica nacional y genérica regional, debiendo ser escuchada, para tal efecto, la opinión de la Confederación que corresponda, previa consulta de la Confederación de que se trate a las Cámaras interesadas.

Las Confederaciones podrán recibir del grupo promotor, a petición de éste, la solicitud y sus anexos para la creación de una nueva Cámara, verificando que se cumpla con los requisitos marcados en los artículos 13 y 14 de esta Ley. Una vez analizada esta documentación, las Confederaciones, previo acuerdo de su Consejo Directivo, emitirán la opinión mediante la elaboración de dictamen donde aprobarán o rechazarán, la solicitud del grupo promotor cuando a su juicio se cumpla o no con los requisitos marcados en esta Ley, debiendo hacerlo del conocimiento de la Secretaría dentro de los sesenta días naturales siguientes a la emisión de la opinión.

En el caso de que un grupo promotor presente su solicitud directamente a la Secretaría, ésta a su vez solicitará la opinión de la Confederación correspondiente.

Para autorizar la creación de una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo o de Industria, la Secretaría:

I. Recibirá de la Confederación respectiva el dictamen que haya emitido el Consejo Directivo, así como la solicitud y los anexos que le presentó el grupo promotor para la creación de una nueva Cámara;

II. Verificará que la solicitud del grupo promotor cumpla con los requisitos de los artículos 13 y 14 de esta Ley;

III. Si no existen razones fundadas en contra de la solicitud por parte de la o las Cámaras afectadas y se cumple con lo estipulado en los artículos 13 y 14 de esta Ley, publicará el proyecto de autorización para la constitución de la Cámara en el **Diario Oficial de la Federación**, a efecto de que dentro de los sesenta días naturales siguientes, quienes tengan interés jurídico en ello, presenten sus comentarios, y

IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, estudiará los comentarios recibidos y, según sea el caso, aprobará con o sin modificaciones, o rechazará el proyecto, publicando la resolución definitiva en el **Diario Oficial de la Federación**.

Para la constitución de una Cámara la Secretaría se reserva la facultad de emitir una decisión final.

Artículo 13.- Los requisitos que debe satisfacer el grupo promotor en su solicitud a la Confederación para constituir una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo son los siguientes:

I. Que no se encuentre constituida en los términos de esta Ley una Cámara de Comercio, Servicios y Turismo en la misma circunscripción o parte de ella;

II. Que la circunscripción propuesta tenga una población superior a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último Censo General de Población;

III. Que dentro de la circunscripción existan por lo menos dos mil quinientos Comerciantes;

IV. Presentar el programa de trabajo correspondiente a fin de dar cumplimiento al objeto de la Cámara, según se indica en el artículo 7 de esta Ley, en un plazo no mayor a los tres meses, y

V. Cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley.

Artículo 14.- Los requisitos que debe satisfacer el grupo promotor en su solicitud a la Confederación para constituir una Cámara de Industria son los siguientes:

I. Para constituir una Cámara de Industria específica nacional.

a) Que no se encuentre constituida en los términos de esta Ley, una Cámara de Industria específica nacional con el mismo giro;

b) Que el giro para el que se solicita una Cámara de Industria corresponda a un subsector de hasta dos dígitos en la clasificación del sistema que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

c) El interés expreso del grupo promotor formado de por lo menos 100 Industriales que representen el veinticinco por ciento o más de los Industriales del giro específico representados por el grupo promotor para el cual se solicita crear una nueva Cámara;

d) Los Industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por lo menos diez entidades federativas, con un mínimo del siete punto cinco por ciento de los industriales del grupo promotor en cada una de esas entidades federativas;

e) Descripción de las razones por las cuales los intereses de los industriales representados por el grupo promotor no pueden ser correctamente representados por la Cámara de Industria específica o genérica nacional a la que pertenecen al momento de la solicitud y de los intentos y negociaciones para alcanzar esa representación;

f) Presentar el programa de trabajo correspondiente a fin de dar cumplimiento al objeto de la Cámara, según se indica en el artículo 7 de esta Ley, en un plazo no mayor a los tres meses, y

g) Cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley.

II. Para constituir una Cámara de Industria genérica regional.

a) Que no se encuentre constituida en los términos de esta Ley una Cámara de Industria genérica regional en la circunscripción solicitada;

b) Que la circunscripción propuesta tenga una población superior al quince por ciento de la población total del país;

c) El producto interno bruto de la circunscripción para la cual se solicita una nueva Cámara, represente más del veinte por ciento del producto interno bruto nacional;

d) Los Industriales representados por el grupo promotor constituyan por lo menos el cincuenta y uno por ciento y setecientos cincuenta o más de los Industriales registrados en el SIEM en la circunscripción solicitada para los que no exista Cámaras de Industria específica nacional o regional en la circunscripción solicitada;

e) El interés expreso del grupo promotor formado de por lo menos veinticinco por ciento y por un mínimo de 100 Industriales de la circunscripción para la cual se solicita crear una nueva Cámara;

f) Los industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por lo menos el cincuenta por ciento de los municipios o delegaciones políticas en el Distrito Federal, de la circunscripción solicitada;

g) Descripción de las razones por las cuales los intereses de las empresas representadas por el grupo promotor no pueden ser correctamente representados por la Cámara de Industria genérica nacional a la que pertenecen al momento de la solicitud y de los intentos y negociaciones para alcanzar esa representación;

h) Presentar el programa de trabajo correspondiente a fin de dar cumplimiento al objeto de la Cámara, según se indica en el artículo 7 de esta Ley, en un plazo no mayor a los tres meses, e

i) Cumplir con los demás requisitos que se establecen en esta Ley.

Artículo 15.- Para constituir una Cámara deberá seguirse el procedimiento siguiente:

I. En el caso de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo.

a) Una vez satisfechos los requisitos de los artículos 7, 9 y 13 de esta Ley, la Secretaría y la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, organizarán conjuntamente la asamblea de constitución, mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en los principales periódicos de la entidad, por tres veces consecutivas. Dicha asamblea deberá sesionar por lo menos veinte días después de la última convocatoria ante fedatario público;

b) La Confederación inscribirá a los interesados en asistir mediante el depósito de la cuota que fijará el Consejo de la Confederación, de acuerdo con el promedio de cuotas vigentes en las Cámaras del país;

c) La asamblea será presidida por el representante que designe la Confederación hasta que sea electo en Consejo Directivo, el cual designará un Presidente que le dé conclusión, y

d) La Secretaría registrará la formación de la Cámara y publicará su constitución en el **Diario Oficial de la Federación**.

II. En el caso de Cámaras de Industria.

a) Una vez satisfechos los requisitos de los artículos 7, 10 y 14 de esta Ley, la Secretaría y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, organizarán conjuntamente la asamblea de constitución mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en un periódico de circulación nacional, por tres veces consecutivas. Dicha asamblea deberá sesionar por lo menos veinte días después de la última convocatoria ante fedatario público;

b) La Confederación inscribirá a los interesados en asistir mediante el depósito de la cuota que fijará el consejo de la misma Confederación, de acuerdo con el promedio de cuotas vigentes en las Cámaras del país;

c) La asamblea será presidida por el representante que designe la Confederación hasta que sea electo en Consejo Directivo, el cual designará un Presidente que le dé conclusión, y

d) La Secretaría registrará la formación de la Cámara y publicará su constitución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Capítulo Cuarto De los Estatutos de Cámaras y Confederaciones

Artículo 16.- Los Estatutos de las Cámaras y Confederaciones deberán contener por lo menos lo siguiente:

I. Denominación que deberá hacer referencia al giro y circunscripción autorizados;

II. Domicilio, el cual deberá estar dentro de la circunscripción autorizada;

III. Objeto que se propone;

IV. Procedimientos para la integración de sus órganos de gobierno y sus atribuciones, así como las facultades generales o especiales otorgadas a las personas que la representarán;

V. La forma y requisitos para la celebración y validez de las reuniones de sus órganos de gobierno, para la toma de decisiones por parte de los mismos y para la impugnación de éstas;

VI. Los casos y procedimientos de remoción de consejeros y otros dirigentes, incluyendo al Presidente;

VII. Los derechos y obligaciones de los afiliados, garantizando la posibilidad de acceso a toda empresa del giro o entidad correspondientes a la Cámara, y los casos de suspensión de derechos;

VIII. Derechos y obligaciones de los afiliados o de las Cámaras, según corresponda;

IX. Derechos y obligaciones de las delegaciones de las Cámaras;

X. Facultades y funciones en materia de representación, administración, usufructo, prestación de servicios y otras cuestiones vinculadas a su objeto que las Cámaras transfieren a sus delegaciones;

XI. Procedimientos para la solución de controversias para lo cual se insertará una cláusula que establezca la obligación de la Cámara de someterse al arbitraje cuando el afiliado opte por dicho procedimiento;

XII. Procedimientos de disolución y liquidación, y

XIII. Los demás elementos que establezca el Reglamento.

La Secretaría registrará los Estatutos y sus modificaciones, los cuales deberán constar en instrumento otorgado ante fedatario público competente.

Artículo 17.- La afiliación a las Cámaras será un acto voluntario de los Comerciantes e Industriales.

Los afiliados tendrán los siguientes derechos y obligaciones ante su Cámara:

- I. Participar en las sesiones de la Asamblea General, por sí o a través de su representante;
- II. Votar por sí o a través de su representante y poder ser electos miembros del Consejo Directivo, así como para desempeñar otros cargos directivos y de representación;
- III. Recibir los servicios señalados en los Estatutos;
- IV. Someter a consideración de los órganos de su Cámara los actos u omisiones que en su concepto sean contrarios a los Estatutos respectivos;
- V. Contribuir al sostenimiento de su Cámara;
- VI. Cumplir las resoluciones de la Asamblea General y demás órganos, adoptadas conforme a esta Ley, su Reglamento y los Estatutos;
- VII. Contribuir a la formación de los criterios de desarrollo del sector representado por la Cámara, y
- VIII. Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento o los Estatutos.

Artículo 18.- Las Cámaras tendrán los siguientes derechos y obligaciones frente a sus Confederaciones:

- I. Participar con voz y voto en las asambleas y otros órganos de gobierno de la Confederación a través de sus representantes;
- II. Participar en los procesos de elección de los miembros del órgano de gobierno de la Confederación;
- III. Que sus representantes sean sujetos de elección para las posiciones en los órganos de gobierno de la Confederación;
- IV. Someter a la consideración de la Confederación y sus órganos de gobierno por conducto de su representante las iniciativas que considere pertinentes para el mejor funcionamiento de ésta y de las Cámaras y obtener respuestas fundadas sobre éstas;
- V. Ser el representante de los intereses de la actividad productiva o región que corresponde a la Cámara en la Asamblea y los órganos de gobierno de la Confederación;
- VI. A solicitud de las Cámaras, ser representados y defendidos por la Confederación en sus derechos y sus intereses como el sector económico o región que representa la Cámara ante las instancias de gobierno y otras instancias;
- VII. Recibir de la Confederación, los servicios que ésta ofrezca en términos de asesoría legal y técnica, consultoría, publicidad, tramitación, capacitación entre otros que brinde a sus afiliados;
- VIII. Operar el SIEM cuando así lo autorice la Secretaría a petición de las Cámaras o Confederaciones, siempre y cuando cuenten con los recursos humanos y técnicos en el sector o región que corresponda;
- IX. Recibir de la Confederación la información necesaria y suficiente sobre la administración y el desempeño de la misma;
- X. Solicitar a la Confederación que actúe como árbitro en la solución de controversias en aquellos ámbitos en los que sea competente, de acuerdo a la reglamentación vigente;
- XI. Recibir de la Confederación la información necesaria y suficiente sobre la misma y sus afiliados de acuerdo a la normatividad vigente;
- XII. Participar en las ferias, exposiciones, concursos y certámenes convocados por o en las que participe la Confederación;
- XIII. Solicitar y recibir de la Confederación, cuando proceda, el apoyo necesario para evitar la disolución y liquidación de la Cámara, vigilando que la actividad productiva o región a la que corresponde la Cámara sean siempre representados adecuadamente;
- XIV. Acudir y participar en las asambleas y otros órganos de gobierno de la Confederación;
- XV. Proponer candidatos a las posiciones en los órganos de gobierno de la Confederación que sean miembros representativos de la actividad o región de la Cámara;
- XVI. Informar de los resultados de los procesos de elección de los órganos de gobierno de las Cámaras;
- XVII. Contribuir al sostenimiento de la Confederación respectiva, en los términos que fije la asamblea de ésta y acatar sus disposiciones tratándose de casos de incumplimiento;

XVIII. Participar en el continuo mejoramiento del sistema cameral, buscando la mejor vinculación e integración de Cámaras en esquemas que, sin vulnerar la integridad de la Cámara, en conjunto ofrezcan una mejor representación y representatividad de actividades económicas o regiones;

XIX. Enterar lo que corresponde a la Confederación por concepto de los ingresos obtenidos en la operación del SIEM;

XX. Acatar las resoluciones de la Confederación sobre las controversias llevadas a ella en las que se involucre a la Cámara;

XXI. Cumplir con los perfiles y niveles de calidad en los servicios que deberán brindar las Cámaras a sus afiliados en términos de capacitación, comercio exterior, gestoría y asesoría técnica entre otros, y

XXII. Los demás que establezca la presente Ley, su Reglamento o los Estatutos de la Cámara respectiva.

Artículo 19.- Las Confederaciones tendrán los siguientes derechos y obligaciones frente a las Cámaras afiliadas:

I. Ser informado de los resultados de los procesos de elección de los órganos de gobierno de las Cámaras;

II. Solicitar y recibir de las Cámaras sus contribuciones para el sostenimiento de la Confederación respectiva, en los términos que fije la asamblea de ésta;

III. Ser enterado por las Cámaras de lo que corresponde a la Confederación por concepto de los ingresos obtenidos en la operación del SIEM;

IV. Determinar los perfiles y niveles de calidad de los servicios que deberán brindar las Cámaras a sus afiliados en términos de capacitación, comercio exterior, gestoría y asesoría técnica entre otros, vigilando su cumplimiento;

V. Convocar a las Cámaras afiliadas a participar con voz y voto en las asambleas y otros órganos de gobierno de la Confederación;

VI. Convocar a procesos de elección de miembros de los órganos de gobierno de la Confederación que permitan y estimulen la participación de las Cámaras;

VII. Permitir y propiciar que los representantes de las Cámaras sean propuestos y votados en elección para posiciones en los órganos de gobierno de la Confederación;

VIII. Analizar a través de sus órganos de gobierno, dar respuestas fundadas a las Cámaras y actuar en consecuencia sobre las iniciativas que sometan a su consideración las Cámaras para el mejor funcionamiento de éstas y de la Confederación;

IX. Reconocer la representación de los intereses de la actividad económica o región que corresponda a la Cámara en la asamblea y los órganos de gobierno de la Confederación;

X. A solicitud de las Cámaras representar y defender los derechos e intereses del sector económico o región que representa la Cámara ante las instancias de gobierno y otras instancias;

XI. Brindar a las Cámaras, los servicios que ofrezca en términos de asesoría legal y técnica, consultoría, publicidad, tramitación, capacitación, entre otros, que brinde a sus afiliados;

XII. Estimular el continuo mejoramiento del sistema cameral, propiciando la mejor vinculación e integración de Cámaras en esquemas que en conjunto ofrezcan una mejor representación y representatividad de actividades económicas y regiones;

XIII. Reconocer y apoyar a las Cámaras para operar el SIEM, cuando así lo autorice la Secretaría, en el sector y región que les corresponda. Cuando sean elegibles para los apoyos que ofrezca el Sistema, defender sus derechos frente a la Secretaría;

XIV. Entregar a las Cámaras la información necesaria y suficiente sobre la administración y el desempeño de la Confederación;

XV. Convocar y estimular a las Cámaras a participar en las ferias, exposiciones, concursos y certámenes convocados por o en las que participe la Confederación;

XVI. Prevenir y llevar a cabo las gestiones necesarias, cuando proceda, para evitar la disolución y liquidación de Cámaras, vigilando que la actividad económica o región sean siempre representadas adecuadamente, y

XVII. Los demás que establezca la presente Ley, su Reglamento o los Estatutos de la Confederación respectiva.

Capítulo Quinto De la Asamblea General

Artículo 20.- La Asamblea General es el órgano supremo de las Cámaras y Confederaciones.

Estará integrada respectivamente por sus afiliados y por representantes de las Cámaras, y le corresponderá:

I. Aprobar los Estatutos y sus modificaciones;

II. Aprobar el programa de trabajo, así como el presupuesto anual de ingresos y egresos;

III. Aprobar las políticas generales para la determinación de los montos de cualquier cobro que realice la Cámara o Confederación, conforme a lo previsto en esta Ley y en los Estatutos respectivos y las sanciones correspondientes por su incumplimiento;

IV. Designar a los miembros del Consejo Directivo y al auditor externo, así como remover a éstos y a los demás directivos;

V. Aprobar o rechazar el informe de administración, el balance anual y el estado de resultados que elabore el Consejo Directivo, así como los dictámenes que presente el auditor externo;

VI. Acordar la disolución y liquidación de la Cámara, y

VII. Las demás funciones que establezcan esta Ley, su Reglamento y los propios Estatutos.

Artículo 21.- La Asamblea General deberá celebrar al menos una sesión ordinaria durante los primeros tres meses de cada año. La convocatoria, desarrollo y acuerdos de toda la sesión serán registrados en el acta correspondiente.

Capítulo Sexto Del Consejo Directivo y de los funcionarios

Artículo 22.- El Consejo Directivo será el órgano ejecutivo de una Cámara o Confederación y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como representante de la Cámara o Confederación;

II. Cumplir con el objeto y obligaciones de la Cámara o Confederación respectiva;

III. Convocar a la Asamblea General y ejecutar los acuerdos tomados por ésta;

IV. Presentar anualmente a la Asamblea General el presupuesto de ingresos y egresos y el programa de trabajo para el ejercicio, y una vez aprobados por ésta remitirlos a la Secretaría;

V. Ejercer el presupuesto aprobado por la Asamblea General;

VI. Someter a la Asamblea General el balance anual y el estado de resultados de cada ejercicio y, una vez aprobado, remitirlo a la Secretaría acompañado del dictamen del auditor externo, la cual lo pondrá a disposición de los afiliados para su consulta;

VII. Proporcionar la información requerida por la Secretaría y, en su caso, la Confederación respectiva;

VIII. Determinar la sede y circunscripción de las delegaciones;

IX. Analizar y dictaminar, en el caso de las Confederaciones, sobre las solicitudes para la creación de nuevas Cámaras, aprobando o rechazando la solicitud, sometiendo el dictamen correspondiente a la consideración de la Secretaría, y

X. Las demás que señalen esta Ley y los Estatutos respectivos.

Artículo 23.- El Consejo Directivo de una Cámara o Confederación se integrará en la forma que establezcan sus Estatutos a fin de representar al sector que les corresponda y proporcionar servicios a sus afiliados, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Salvo lo dispuesto en el siguiente artículo, los consejeros durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente, consecuentemente deberán dejar transcurrir, un periodo al menos de dos años, antes de ocupar nuevamente el mismo cargo;

II. La renovación del Consejo Directivo será anual y se efectuará en la mitad de los consejeros cada año, según hayan sido electos en años pares o nones;

III. Al menos el setenta y cinco por ciento de los miembros del consejo de una Cámara deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la Cámara de que se trate;

IV. Por lo menos el sesenta por ciento de los miembros del Consejo Directivo deberán ser de nacionalidad mexicana, y

V. La minoría que represente al menos el veinte por ciento de los afiliados tendrá derecho a designar a un miembro propietario del Consejo Directivo y su suplente; estos consejeros se sumarán a quienes hayan sido electos por la Asamblea General.

Artículo 24.- El Consejo Directivo será encabezado por un Presidente, los Vicepresidentes que se requieran según los Estatutos y el objeto de la Cámara o Confederación, un Tesorero y un Secretario, de acuerdo a los siguientes requisitos:

I. El Presidente será electo en la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo, la que deberá realizarse en la misma fecha en que se reúna la Asamblea General en sesión ordinaria;

II. A propuesta del Presidente, el Consejo Directivo aprobará la designación de los Vicepresidentes, Tesorero y Secretario;

III. El Presidente, Vicepresidentes, Tesorero y Secretario desempeñarán las funciones que determinen los Estatutos respectivos, respondiendo al objeto de la Cámara o Confederación, según corresponda;

IV. El Presidente, Vicepresidentes y Tesorero durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos para el mismo cargo en dos ocasiones por un año más, cada una en forma consecutiva. Para poder ocupar nuevamente el mismo cargo, deberán dejar transcurrir un periodo al menos, de tres años;

V. El Secretario durará en su cargo un año y podrá ser reelecto cuantas veces sea necesario;

VI. El Presidente, los Vicepresidentes y el Tesorero de una Cámara deberán ser representantes de empresas afiliadas que realicen la actividad correspondiente al giro de la Cámara de que se trate;

VII. El Presidente de una Confederación deberá haber sido Presidente de una de las Cámaras integrantes. Para ser designado Vicepresidente o Tesorero de una Confederación se requerirá de la aprobación de la Cámara a la que pertenece;

VIII. Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Tesorero serán honoríficos, personales y no podrán ejercerse por medio de representantes, y

IX. El cargo de Secretario podrá ser remunerado, es personal y no podrá ejercerse por medio de representantes.

Capítulo Séptimo

Del Patrimonio de las Cámaras y sus Confederaciones

Artículo 25.- El patrimonio de las Cámaras y Confederaciones será destinado estrictamente a satisfacer su objeto y comprenderá:

I. Los bienes muebles e inmuebles que posea o que adquiera en el futuro;

II. El efectivo, valores e intereses de capital, créditos, remanentes y rentas que sean de su propiedad o que adquieran en el futuro por cualquier título jurídico;

III. Las cuotas ordinarias o extraordinarias a cargo de sus afiliados o de las Cámaras respectivamente, que por cualquier concepto apruebe la Asamblea General;

IV. Las donaciones y legados que reciban;

V. El producto de la venta de sus bienes;

VI. Los ingresos por prestación de servicios;

VII. Los ingresos derivados de servicios concesionados o autorizados, y

VIII. Los demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

Capítulo Octavo

De las Delegaciones

Artículo 26.- Las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y las Cámaras de Industria podrán establecer en su circunscripción las delegaciones que consideren necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Consejo Directivo de cada Cámara determinará la sede y circunscripción de sus delegaciones.

Los derechos y obligaciones de las delegaciones se establecerán en los Estatutos de la Cámara a la cual pertenecen.

Las delegaciones no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propios.

Artículo 27.- Las delegaciones son parte integral de la Cámara a la que representan, por lo que los afiliados de la delegación lo son de la Cámara, con todos los derechos y obligaciones correspondientes.

Artículo 28.- Las delegaciones tendrán las funciones señaladas para las Cámaras por esta Ley, exclusivamente dentro de su circunscripción y en cumplimiento a los acuerdos del Consejo Directivo y de los Estatutos de la Cámara. Asimismo, representarán y promoverán a la Cámara a la cual pertenezcan ante los Comerciantes e Industriales según corresponda, así como frente a las instancias de Gobierno y la sociedad.

Las Cámaras podrán delegar en ellas las funciones, facultades, responsabilidades y obligaciones que determinen sus Estatutos.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL MEXICANO

Artículo 29.- El SIEM es un instrumento del Estado mexicano con el propósito de captar, integrar, procesar y suministrar información oportuna y confiable sobre las características y ubicación de los establecimientos de comercio, servicios, turismo e industria en el país, que permita un mejor desempeño y promoción de las actividades empresariales.

La inscripción y registro para el SIEM en la Cámara que corresponda será obligatorio para las empresas, y no obligará al pago de cuota alguna de afiliación, más sí al pago de registro según lo dispuesto en este título. Los ingresos por este concepto se destinarán preferentemente a la mejoría y desarrollo tecnológico del SIEM.

La información del SIEM tiene como propósito apoyar las actividades de:

I. Los gobiernos federal, estatal y municipal, en la planeación del desarrollo socioeconómico, el diseño de estrategias de promoción y la aplicación de los instrumentos de política empresarial;

II. Las Cámaras, en la planeación y desarrollo de sus actividades y servicios, así como la promoción e integración de actividades económicas;

III. Las empresas en la formulación de sus estrategias de competitividad y crecimiento;

IV. Las diferentes instancias de gobierno en la simplificación de trámites administrativos en todos los niveles, y

V. La identificación de oportunidades comerciales y de negocios para los empresarios y cualquier individuo nacional y extranjero.

El SIEM es de interés público, su coordinación es competencia de la Secretaría y su operación estará a cargo de las Cámaras, cuando así lo autorice la Secretaría.

Artículo 30.- Todos los Comerciantes e Industriales, sin excepción y obligatoriamente, deberán de registrar y actualizar anualmente cada uno de sus establecimientos en el SIEM.

Artículo 31.- El SIEM tendrá las siguientes características:

I. El registro tendrá un costo nominal aprobado por la Secretaría, de acuerdo con los costos de operación;

II. El registro de las empresas de nueva creación deberá hacerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III. Dentro del primer bimestre de cada año posterior al registro, deberá renovarse y en su caso realizarse una actualización al mismo, que tendrá como costo nominal el que apruebe la Secretaría de acuerdo con los costos de operación;

IV. El registro se llevará a cabo en la Cámara correspondiente a la región o giro del Comerciante e Industrial, y

V. Cuando una empresa cese parcial o totalmente en sus actividades o cambie su giro o su domicilio, deberá manifestarlo así al SIEM, en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que estos hechos se produzcan y en la misma Cámara en que se registró inicialmente.

Artículo 32.- La información que deberán proporcionar los Comerciantes e Industriales será de dos tipos:

I. Obligatoria, toda aquella información de los Comerciantes e Industriales necesaria para fines de planeación y la aplicación correcta de los instrumentos de política del Estado para promover su desarrollo y la integración de cadenas productivas, y

II. Opcional, toda aquella información complementaria que, dentro de parámetros definidos en la operación del SIEM, decidan incorporar los Comerciantes y los Industriales al sistema con el propósito de promover más ampliamente su actividad económica específica y estimular oportunidades de negocios con otras empresas del país y del extranjero.

Dicha información no hará prueba ante la autoridad administrativa o fiscal, en juicio o fuera de él, y se presentará en los formatos que establezca la Secretaría, los cuales serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 33.- La administración del SIEM estará a cargo de la Secretaría, quien garantizará que el sistema opere eficientemente en todo momento, para ello:

I. La Secretaría asignará los recursos necesarios a fin de que sus alcances y desempeño correspondan al buen funcionamiento del mismo;

II. La captura de la información para el SIEM será a través de las Cámaras, de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto emita la Secretaría, una vez consultadas las Cámaras y Confederaciones;

III. La Secretaría promoverá y formulará los acuerdos correspondientes a fin de que todas las instancias administrativas en los niveles federal, estatal y municipal, establezcan la obligatoriedad de las empresas de contar con el registro en el SIEM para la celebración de todo trámite administrativo ante ellas;

IV. La Secretaría emitirá la autorización correspondiente para que las Cámaras que así lo soliciten puedan operar el SIEM y cumplan con lo establecido en las reglas de operación, y

V. Se cumplirá con la obligación de proporcionar al SIEM la información a que se refiere este capítulo, en la Cámara autorizada que corresponda; en ningún caso otorgará a los Comerciantes e Industriales los derechos o les impondrá las obligaciones inherentes a los afiliados de las mismas.

Artículo 34.- La Secretaría establecerá conjuntamente con las Cámaras y sus Confederaciones las reglas de operación del SIEM. Estas reglas de operación deberán considerar por lo menos los siguientes aspectos:

I. Disponibilidad de acceso a la información por personas y organismos, nacionales y extranjeros;

II. Confiabilidad y alcances de la información para la planeación, y estimular oportunidades de negocios en las actividades industriales y comerciales;

III. Calidad y disponibilidad oportuna en el procesamiento de la información;

IV. Estructura de la información para estimular actividades económicas, integración de cadenas productivas y oportunidades de negocios;

V. Mecanismos y garantías para el acceso oportuno, fácil, eficiente y rápido a la información;

VI. Apoyos a las Cámaras para mantener el perfil tecnológico requerido;

VII. Cobertura del territorio nacional;

VIII. Supervisión y sanciones conjuntas de la Secretaría;

IX. Reportes de las Cámaras;

X. Publicidad y difusión, y

XI. La información pública que habrá de aparecer en la página principal del SIEM.

TÍTULO CUARTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS CÁMARAS

Artículo 35.- Las Cámaras se disolverán:

- I. Por acuerdo de la Asamblea General, que deberá ser convocada especialmente para este efecto;
- II. Cuando no cuenten con recursos suficientes para su sostenimiento o para el cumplimiento de su objeto en términos de esta Ley, y
- III. En caso de que la Secretaría emita resolución que revoque su autorización, por las causas previstas en esta Ley.

Artículo 36.- La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, uno de la Confederación respectiva y otro de la Cámara de que se trate.

TÍTULO QUINTO SANCIONES

Capítulo Primero Sanciones

Artículo 37.- La Secretaría, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá aplicar las sanciones previstas en el presente título.

La Secretaría sancionará con amonestación a Cámaras o Confederaciones que incurran en las conductas siguientes:

- I. Llevar a cabo actividades que no se justifiquen en razón de su objeto, o
- II. No cumplir con las obligaciones que tengan con sus afiliados, Cámaras o Confederaciones.

En caso de reincidencia, se aplicará la multa a que se refiere el artículo siguiente y cuando existan reincidencias posteriores podrá imponerse multa por el doble de la sanción impuesta anteriormente.

Artículo 38.- La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil salarios mínimos a las Cámaras o Confederaciones que incurran en las conductas siguientes:

- I. Destinar sus ingresos a fines distintos de su objeto;
- II. Operar el SIEM fuera del ámbito de la actividad o circunscripción que les corresponda sin haber sido autorizada por la Secretaría para este efecto, o en contravención de lo previsto en esta Ley, o sus reglas de operación, o
- III. No contribuir al sostenimiento de la Confederación respectiva en los términos de esta Ley.

Artículo 39.- La Secretaría sancionará con multa de dos mil a tres mil salarios mínimos a quienes utilicen o incorporen en su denominación o razón social los términos "Cámara" o "Confederación" seguidos de los vocablos que hagan referencia a la circunscripción, actividad o giro que establece el presente ordenamiento, en forma contraria a la prevista por el artículo 5, salvo cuando otras Leyes prevean específicamente el uso de dichas denominaciones.

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior y deberá proceder a la clausura del local o locales donde se ubiquen el domicilio e instalaciones de la persona de que se trate; ello sin detrimento de exigir las responsabilidades penales a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 40.- La Secretaría sancionará con multa de doscientos a seiscientos salarios mínimos, según la capacidad económica del infractor, a aquellos Comerciantes o Industriales que incurran en las conductas siguientes:

- I. No cumplan con su obligación de registrarse oportunamente en el SIEM, no registren a todos sus establecimientos, o proporcionen información incorrecta o incompleta en su registro, o
- II. No cumplan con su obligación de informar a la Cámara correspondiente para efectos de su registro en el SIEM, cuando cesen parcial o totalmente en sus actividades, o cambie su giro o su domicilio.

En caso de reincidencia, se podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior.

Artículo 41.- La Secretaría solicitará a la Asamblea General que, conforme a sus Estatutos, tome los acuerdos necesarios para corregir cualquiera de las condiciones de los integrantes del Consejo Directivo y demás directivos de una Cámara o Confederación, cuando éstas:

I. Reincidan en cualquiera de las conductas a que se refiere el artículo anterior, y se les hubiere sancionado conforme al mismo;

II. Incumplan con su objeto o con las obligaciones que les encomienda la presente Ley;

III. Desarrollen actividades religiosas, partidistas o de especulación comercial, o

IV. Utilicen o dispongan de la información a que tengan acceso con motivo de la operación del SIEM, en forma diversa a la establecida en esta Ley o en las reglas de operación que emita la Secretaría.

Artículo 42.- La Secretaría previa opinión de las dependencias competentes y de la Confederación, podrá ordenar la destitución del Consejo Directivo de una Cámara, cuando éste se negara a cumplir con los requisitos previstos en esta Ley para su funcionamiento.

En este caso, la Secretaría convocará a una Asamblea Extraordinaria, que realizará junto con la Confederación correspondiente, a fin de que se elija al nuevo Consejo Directivo que asumirá la conducción de la Cámara.

Artículo 43.- Cualquier otra infracción a esta Ley que no esté expresamente prevista en este título podrá ser sancionada por la Secretaría con multa de quince a trescientos salarios mínimos. En caso de reincidencia, podrá imponer multa de hasta por el doble de la sanción anterior.

Artículo 44.- La aplicación de las sanciones que se establecen en este título no libera al infractor del cumplimiento de las obligaciones que dispone esta Ley; se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Capítulo Segundo Del Recurso de Revisión

Artículo 45.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1996, así como sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Cámaras de Industria específica regionales constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán operando en los términos en que hayan sido inicialmente autorizadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Cámaras de Comercio en Pequeño constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán operando en los términos en que hayan sido inicialmente autorizadas.

ARTÍCULO QUINTO.- Se otorga un plazo de un año a todas las Cámaras y sus Confederaciones, para adecuar sus Estatutos a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Cámaras específicas nacionales, genéricas nacionales y regionales y las Cámaras nacionales de Comercio, Servicios y Turismo constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán operando aun y cuando no cumplan con lo establecido por esta Ley, en lo que se refiere a los requisitos para su constitución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Cámaras autorizadas por la Secretaría para operar el SIEM mantendrán la vigencia de su autorización previa a la publicación de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría, con la participación de las Cámaras y Confederaciones, elaborará un proyecto del Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a seis meses de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se procede a convocar y celebrar nuevos concursos para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración sobre los proyectos mineros que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 13, 13A y 14 de la Ley Minera; 32 del Reglamento de la Ley Minera, y 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 23 de noviembre de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el oficio 610.- 08207, de 15 de igual mes y año, mediante el cual, en relación con la convocatoria DGM/C01-04, publicada en el mismo Diario Oficial de 23 de agosto de 2004, invitando a los concursos para el otorgamiento de concesiones de exploración sobre terrenos amparados por las asignaciones canceladas que en dicha convocatoria se detallan, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Minera, se notificó para los efectos legales a que hubiere lugar que los concursos relativos a los proyectos mineros "Campo Seco", DGM/C01-04-04, "El Magistral", DGM/C01-04-05, "Campana", DGM/C01-04-06, "El Mercado", DGM/C01-04-08, fueron declarados desiertos en los términos del artículo 43 del Reglamento de dicha Ley, como consta en las actas administrativas levantadas ante la fe del corredor público número 7 de México, Distrito Federal, Lic. Jaime Romero Anaya, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 penúltimo párrafo del Reglamento antes citado;

Que con fecha 7 de diciembre de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el oficio 610.- 08650, de 23 de noviembre de igual año, mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Minera, se notificó para los efectos legales a que hubiere lugar, que la concesión de exploración del lote minero "San Pablo", título 215543, ubicado en el Municipio de Mazatlán, Sin., que fue otorgada en el concurso DGM/C01-01-10, fue cancelada por desistimiento de sus derechos, y que las concesiones de exploración de los lotes mineros "El Triunfo Ampliación", título 206045, "Reducción El Triunfo Fracción I", título 206049, "Reducción El Triunfo Fracción II", título 206050 y "San Juan", título 207782, ubicados en el Municipio de La Paz, B.C.S., que fueron otorgadas en los concursos DGM/C01-97-03, DGM/C01-97-02 y DGM/C01-98-07, fueron canceladas por término de su vigencia, todos los lotes sin publicar la libertad del terreno correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 fracción V de la misma Ley Minera;

Que el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Minera, establece que la Secretaría dispondrá de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de las resoluciones que declararon desiertos los concursos para el otorgamiento de concesiones de exploración sobre terrenos amparados por las asignaciones canceladas, señaladas en la convocatoria DGM/C01-04;

Que el mismo artículo 14 párrafo segundo de la Ley Minera, establece también que la Secretaría de Economía dispondrá de un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos el oficio mediante el cual se notifica la cancelación de una concesión que se haya otorgado mediante concurso y que posteriormente sea cancelada, para la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la resolución que determine la celebración de un nuevo concurso en la totalidad o parte de los terrenos, o la declaratoria de la libertad de los mismos, y

Que esta dependencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley Minera, estima procedente convocar a la celebración de nuevos concursos para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración sobre la totalidad de los terrenos que amparan los lotes mineros mencionados en el primero y segundo de los considerandos que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE PROCEDE A CONVOCAR Y CELEBRAR NUEVOS CONCURSOS
PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA O MAS CONCESIONES DE EXPLORACION
SOBRE LOS PROYECTOS MINEROS QUE SE INDICAN**

ARTICULO UNICO.- La Secretaría de Economía, de conformidad con lo previsto por el artículo 13A de la Ley Minera, procederá a convocar y celebrar nuevos concursos para el otorgamiento de una o más concesiones de exploración sobre la totalidad de los terrenos que amparaban los lotes mineros que a continuación se

indican: Campo Seco, El Magistral, Campana, El Mercado, San Pablo, El Triunfo Ampliación, Reducción El Triunfo Fracción I, Reducción El Triunfo Fracción II y San Juan.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. México, D.F., a 13 de enero de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

RESOLUCION final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de almidón modificado tipo catiónico, proveniente de la papa y que no esté pregelatinizado, independientemente de su marca o nombre técnico o comercial, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3505.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de los Países Bajos, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ALMIDON MODIFICADO TIPO CATIONICO, PROVENIENTE DE LA PAPA Y QUE NO ESTE PREGELATINIZADO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MARCA O NOMBRE TECNICO O COMERCIAL, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3505.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DEL REINO DE LOS PAISES BAJOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo EC. 21/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 25 de mayo de 1992, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de almidón modificado tipo catiónico, marcas Amilofax 2200 y Solvitose NX, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 3505.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias del Reino de los Países Bajos, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 16 por ciento a las importaciones del producto Amilofax 2200 y al resto de los almidones modificados tipo catiónico, provenientes de la papa y que no estén pregelatinizados, independientemente de su marca o nombre técnico o comercial, originarias del Reino de los Países Bajos, independientemente de su procedencia.

Revisión

3. El 8 de marzo de 1996, la Secretaría publicó en el DOF la resolución final de la revisión a la diversa que se refiere en el punto 1, mediante la cual se confirmó la cuota compensatoria definitiva.

Examen

4. El 15 de diciembre de 1999, se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de almidón modificado tipo catiónico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3505.10.01 de la TIGI, originarias del Reino de los Países Bajos, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 16 por ciento, por cinco años más, contados a partir del 29 de julio de 1998.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

5. El 29 de abril de 2003, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas

compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se inicie un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de la vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la misma. Dentro del listado de referencia se incluye al almidón modificado tipo catiónico, marcas Amilofax 2200 y Solvitose NX, originario del Reino de los Países Bajos, independientemente del país de procedencia.

Presentación de manifestación de interés

6. El 24 de junio de 2003, la productora nacional Aranal Comercial, S.A. de C.V., en lo sucesivo Aranal Comercial, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés de que se inicie el procedimiento de examen sobre las importaciones de almidón modificado tipo catiónico, originarias del Reino de los Países Bajos, y propuso como periodo de examen el comprendido de enero a diciembre de 2002, conforme al artículo 70 B de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo, LCE.

7. El 28 de julio de 2003, se publicó en el DOF el Aviso a través del cual se hizo evidente que la producción nacional manifestó en tiempo y forma su interés de que se inicie un procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria.

Información sobre el producto

Descripción

8. Almidón modificado tipo catiónico, proveniente de la papa y que no esté pregelatinizado.

Usos

9. El almidón modificado tipo catiónico se utiliza en la fabricación de papel como aditivo en la etapa conocida como extremo húmedo (wet end), ya que sus propiedades químicas resultan útiles para la floculación de pigmentos y el incremento de la fuerza de los enlaces fibra-fibra, además de proporcionar ventajas adicionales en el proceso por un mejor drenado y por la reducción en la contaminación del agua residual por basura aniónica.

Tratamiento arancelario

10. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el almidón modificado tipo catiónico proveniente de la papa no pregelatinizado se clasifica en la fracción arancelaria 3505.10.01, cuya descripción es "Dextrina y demás almidones y féculas modificados". Dicha fracción está exenta de arancel para importaciones originarias de los Estados Unidos de América, Canadá, las Repúblicas de Chile, Colombia, Costa Rica y Bolivariana de Venezuela; por su parte, las importaciones originarias de países distintos a los señalados están sujetas a un arancel ad valorem de 18 por ciento. La unidad de medida indicada en la TIGIE es el kilogramo.

Consumidores

11. El principal consumidor del almidón modificado tipo catiónico es la industria de la celulosa y el papel, en particular la rama productora de papel para escritura e impresión.

Resolución de inicio

12. El 21 de agosto de 2003, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de almidón modificado tipo catiónico, marcas Amilofax 2200 y Solvitose NX, proveniente de la papa y que no esté pregelatinizado, originarias del Reino de los Países Bajos, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, exportadores e importadores que consideraran tener interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y presentaran los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 F de la LCE.

14. Asimismo, con fundamento en el artículo 89 F de la LCE, la autoridad instructora notificó la resolución de inicio de este examen, a los productores nacionales, al gobierno del Reino de los Países Bajos y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la manifestación de interés, así como del formulario oficial de examen, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresa compareciente

15. Derivado de la convocatoria y notificaciones que se señalan en los puntos 13 y 14 de esta Resolución, compareció la siguiente empresa:

Productor nacional

Aranal Comercial, S.A. de C.V.
Homero 538, despacho 202
Colonia Polanco, C.P. 11550
México, D.F.

Prórrogas

16. Mediante oficios UPCI.310.04.1181, la Secretaría otorgó una prórroga de 5 días hábiles al productor nacional Aranal Comercial, para dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría.

Argumentos y medios de prueba de la compareciente

Aranal Comercial

17. Con fechas 3 y 8 de octubre de 2003, el productor nacional Aranal Comercial compareció para manifestar lo siguiente:

- A. Las importaciones del producto investigado son prácticamente nulas a partir de la imposición de la cuota compensatoria.
- B. El exportador necesita discriminar precios para mantener su participación en el mercado mexicano.
- C. Ningún exportador durante la vigencia de la cuota compensatoria solicitó un procedimiento para que la Secretaría recalculara el margen de discriminación de precios o incluso se eliminara la cuota compensatoria vigente.
- D. Existe una probabilidad fundada que de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones de almidón volverían a realizarse en condiciones de discriminación de precios, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional.

18. Asimismo, Aranal Comercial presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Primer testimonio de la Escritura Pública número 46,593 pasada ante la fe del Notario Público número 43 en Guadalajara, Jalisco.
- B. Formulario Oficial para examen de vigencia de la cuota compensatoria para productores nacionales.
- C. Cartas de apoyo de las empresas Arancia Corn Products, S.A. de C.V., e Investigación y Desarrollos Industriales y Comerciales, S.A. de C.V., de fechas 5 y 20 de agosto de 2003, respectivamente.
- D. Copia de Pasaporte No. 02390008214 expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- E. Carta de Desarrollos Industriales y Comerciales, S.A. de C.V., donde se señala la participación de la empresa en el mercado nacional.
- F. Copia de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de almidón modificado tipo catiónico de fecha 15 de diciembre de 1999.
- G. Copia de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de conexiones de hierro maleable de fecha 9 de agosto de 1999.
- H. Copia de la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de sorbitol grado USP, de fecha 23 de agosto de 1999.
- I. Estadísticas de importación de los Estados Unidos de América, de 1999 a 2002.
- J. Estudio denominado "Evaluación de las Políticas de la Comunidad en relación con el Almidón y los Productos del Almidón " elaborado por la empresa LMC Internacional Ltd., 2002, para la Comisión Europea, Dirección General de Agricultura.
- K. Estadísticas de exportación de los Estados Unidos de América para los años 2001 y 2002.

- L. Documento denominado "Modelo para Evaluar las Consecuencias de la Supresión de la Cuota Compensatoria", elaborado por la solicitante.
- M. Estados financieros auditados, para los ejercicios fiscales 1999 a 2001.

Argumentos y pruebas complementarias

19. Con fundamento en los artículos 6.1, 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, y 89F fracción I de la LCE, la Secretaría notificó al productor nacional la apertura de un segundo periodo probatorio con el propósito de que presentara los argumentos y pruebas complementarias que estimara pertinentes.

20. Con fecha 19 de marzo de 2004, Aranal Comercial presentó los siguientes argumentos:

- A. La falta de comparecencia de los exportadores y del gobierno del Reino de los Países Bajos refleja un desinterés en la eliminación de la cuota compensatoria vigente.
- B. En virtud de no contar con información de alguna de las partes, la Secretaría deberá resolver conforme la mejor información disponible.

Requerimientos de información

21. El 19 de abril y 22 de junio de 2004, la Secretaría requirió a Aranal Comercial, información relativa a precios e importaciones del producto investigado, la cual dio respuesta el 7 de mayo y 9 de julio de 2004, respectivamente.

22. El 22 y 29 de junio de 2004, la Secretaría requirió a 3 empresas importadoras no parte, información relativa a las importaciones de almidón modificado realizadas durante el periodo de 1999 a 2002.

Audiencia Pública

23. El 15 de junio de 2004, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en el artículo 89 F fracción II de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del Reglamento de Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, a la que comparecieron los representantes de la empresa productora Aranal Comercial, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar oralmente respecto de la información, datos y pruebas que se hubieron presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme a los artículos 85 de la LCE y 197 del Código Fiscal de la Federación, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Respuestas a preguntas efectuadas durante la audiencia

24. Mediante escritos de fecha 25 de junio de 2004, Aranal Comercial presentó respuesta a la pregunta planteada durante la audiencia pública a que se refiere el punto anterior.

Alegatos

25. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría en el transcurso de la audiencia pública referida declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, Aranal Comercial presentó sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta Resolución.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

26. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el 14 de septiembre de 2004, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum, en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión, de conformidad con la orden del día.

27. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen que nos ocupa, el cual previamente se remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

28. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales determinó la continuación de la cuota compensatoria por cinco años más contados a partir del 29 de julio de 2003.

29. El Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación, a lo cual respondieron con los comentarios y observaciones que obran en la minuta de la sesión respectiva, y se pronunciaron favorablemente por unanimidad.

Competencia

30. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5 fracción VII, 67, 70 y 89F de la Ley de Comercio Exterior, 80 de su Reglamento y 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

31. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

Derecho de defensa y debido proceso

32. Con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 89 F de la LCE, 162 del RLCE, 6.1 y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

Análisis de discriminación de precios

33. Durante los periodos probatorios de este procedimiento, ninguna empresa exportadora o importadora compareció para presentar argumentos o pruebas que desvirtuaran la información proporcionada por la empresa productora nacional Aranal Comercial.

34. En consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos fueron la información proporcionada por Aranal Comercial tanto en su respuesta al formulario oficial como en los requerimientos formulados por la Secretaría.

35. Aranal Comercial manifestó que el almidón modificado tipo catiónico no pregelatinizado actualmente ingresa a los Estados Unidos Mexicanos por la fracción arancelaria 3505.10.01 de la TIGIE, y que por ésta también ingresan otros productos, tales como el almidón de papa modificado ácido, el almidón pregelatinizado de papa y el almidón de papa utilizado en la industria alimenticia.

36. Aranal Comercial manifestó que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva vigente se daría lugar a la repetición de la práctica de discriminación de precios por parte de los exportadores holandeses y presentó los siguientes argumentos y pruebas.

37. La empresa Aranal Comercial argumentó que los exportadores del Reino de los Países Bajos no están en condiciones de realizar ventas a los Estados Unidos Mexicanos de almidón modificado tipo catiónico no pregelatinizado a precios no discriminados debido a la cuota compensatoria vigente.

38. A pesar de que por la fracción arancelaria 3505.10.01 de la TIGIE se realizaron importaciones de almidón originarias del Reino de los Países Bajos durante el periodo de examen, Aranal Comercial argumentó que dichas importaciones no correspondieron al producto objeto de examen. La productora nacional identificó, con base en su conocimiento del mercado y con el nombre del importador, los tipos de almidón que ingresaron por la fracción arancelaria señalada y encontró que los bienes importados correspondieron a productos distintos al almidón modificado tipo catiónico no pregelatinizado.

39. Para realizar dicha depuración, Aranal Comercial eliminó las importaciones realizadas por empresas cuya actividad comercial corresponde a las industrias alimentaria, de papel tissue y textil, debido a que dichas industrias importan otros tipos de almidón, bien sea el almidón de papa utilizado en la industria alimenticia, el almidón pregelatinizado de papa o el almidón de papa modificado ácido.

40. En relación con el valor normal, la empresa manifestó que no le fue posible obtener información sobre precios en el mercado del Reino de los Países Bajos, debido a que las empresas productoras de ese país consideran confidencial la información de sus precios. Para documentar lo anterior, la empresa presentó un estudio titulado "Evaluación de las Políticas de la Comunidad en relación con el Almidón y los Productos del Almidón" elaborado por la empresa LMC Internacional Ltd., en 2002, para la Comisión Europea, Dirección

General de Agricultura, en lo sucesivo Estudio de Evaluación de las Políticas de la Comunidad, empresa que según el dicho de Aranal Comercial, es una consultora especialista en el tema de los almidones. En el estudio se menciona textualmente que es extremadamente difícil obtener los precios y los volúmenes de venta del almidón en la Comunidad Europea, pues es información considerada como confidencial por las industrias en cuestión.

41. En el estudio citado en el punto anterior, se describe la situación del mercado de los almidones en la Comunidad Europea y al respecto se menciona que la Comunidad es el líder mundial en la producción de almidón de papa y que el mayor crecimiento en la producción se ha dado en los almidones modificados desde el año 1992 en relación con los otros tipos de almidón. Por otra parte, de los miembros de la Comunidad Europea, el Reino de los Países Bajos ha sido el mayor productor de almidón de papa en el periodo de 1995 hasta 2002, y en especial la cooperativa holandesa Avebe, B.A., en lo sucesivo Avebe, empresa a la que se le impuso la cuota compensatoria en la investigación ordinaria, es la más grande productora de almidón de papa en la Comunidad.

42. Adicionalmente, el estudio menciona que existen reembolsos a la producción y a la exportación de almidones y que éstos han tenido un efecto significativo en la demanda de los productos base para la producción de almidones, tales como el maíz, el trigo y la papa. Del total de la producción de maíz de la Comunidad, el 16 por ciento se convierte en almidones, del trigo, el 5 por ciento; y con respecto a la producción de papa, existe una variedad cuya producción total se convierte en almidones. El estudio concluye que estos reembolsos han hecho a la producción de papa más atractiva que la producción de otros cultivos, pues los pagos a la producción de papa son €400 euros mayores por hectárea en relación con otros cultivos.

43. Aranal Comercial argumentó que los reembolsos a la exportación existentes en la Comunidad Europea incentivan la exportación de almidón de papa. Al respecto, el estudio mencionado en el punto 40 de la presente Resolución señala que el esquema de reembolsos a la exportación ha hecho que la producción de almidón de papa, tanto modificado como nativo, se destine principalmente a los mercados de exportación. En este mismo estudio se menciona que este esquema ha sido exitoso al asegurar la competitividad del almidón de papa en los mercados de exportación con respecto de los almidones de granos.

44. Por otra parte, Aranal Comercial argumentó que los precios del almidón de papa en el mercado de la Comunidad Europea son mayores a los de exportación. Al respecto, el estudio mencionado en el punto 40 de esta Resolución, señala que el esquema de reembolsos a la exportación es adverso a los consumidores locales de almidón de papa, toda vez que el incentivo que se otorga es a la exportación, hecho que estimula el incremento en precios en el mercado interno por efectos de la reducción de la oferta del producto.

45. En ese mismo sentido, aun cuando en julio de 2001 hubo una reducción en el nivel de cuotas de producción de almidón en la Comunidad para el pago de reembolsos por razones presupuestales, dicha reducción no se reflejó en los niveles de exportación pero sí en la producción destinada al mercado interno.

46. La productora nacional manifestó que considerando los argumentos del estudio mencionados en los puntos 41 a 45 de la presente Resolución, las exportaciones de almidón modificado tipo catiónico no pregelatinizado del Reino de los Países Bajos se realizan a precios dumping, toda vez que la distorsión del incentivo para la exportación otorgado por el gobierno incrementa los precios internos del producto objeto de examen y hace competitivos los precios de ese producto en los mercados de exportación.

47. Con base en los argumentos y pruebas descritas en los puntos 35 a 46 de esta Resolución, de los cuales se desprende, sin limitar, que la Comunidad Europea es el líder mundial en la producción de almidón de papa, en especial el Reino de los Países Bajos en el periodo de 1995 a 2002, y que la cooperativa Avebe, empresa a la que se le impuso la cuota compensatoria en la investigación ordinaria, es la productora más grande de almidón de papa en la Comunidad; que en la Comunidad Europea existen reembolsos tanto a la producción como a la exportación de almidones de papa, situación que hace más atractivo el cultivo de papa sobre otros productos; que los precios del almidón de papa en los mercados de la Comunidad Europea son mayores a los de exportación; y que los reembolsos a la exportación de almidón de papa incrementan los precios del producto objeto de examen en los mercados de la Comunidad Europea por efectos de la reducción de la oferta en dichos mercados y hacen competitivos los precios del almidón de papa en los mercados de exportación. Considerando estos precedentes y de conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores del Reino de los Países Bajos repetirían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de almidón modificado tipo catiónico no pregelatinizado a México.

Examen sobre la continuación o repetición del daño

Análisis de la supresión de la cuota compensatoria

48. Con fundamento en el artículo 89F de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas existentes en el expediente administrativo con el fin de determinar si existen elementos para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

49. Durante el procedimiento, ningún importador o exportador compareció, por lo que la Secretaría únicamente analizó la información proporcionada por el productor nacional compareciente, Aranal Comercial, quien presentó argumentos y pruebas para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría origen a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional.

Mercado internacional

50. Aranal Comercial proporcionó copia del Estudio de Evaluación de las Políticas de la Comunidad, en el que se expone el contexto del mercado internacional del almidón en general, tanto el proveniente de la papa como el de maíz, trigo y otras materias primas. De acuerdo con la empresa consultora que elaboró el estudio, la información disponible sobre el sector es muy limitada por lo que no cuenta con datos específicos de las distintas variedades de producto o series de tiempo largas, en particular sobre el mercado de la propia Unión Europea.

51. A partir de dicho estudio, la Secretaría observó que el mercado mundial del almidón sumó 48.5 millones de toneladas en el 2000 incluyendo almidones nativos, modificados y aquellos que son utilizados para la producción de jarabes de glucosa, isoglucosa y alta dextrosa. Los Estados Unidos de América son los mayores productores de almidón, y contribuyen con el 51 por ciento del total mundial y la Comunidad Europea es el segundo en importancia con el 17 por ciento. El maíz representa la principal materia prima para la producción de almidón a nivel mundial al concentrar el 80 por ciento, 8 por ciento se obtiene del trigo y 5 por ciento de la papa. En la Comunidad Europea se obtiene almidón de las tres materias primas principales maíz, trigo y papa, a diferencia de los Estados Unidos de América en donde predomina el maíz y en Asia en donde se fabrica a partir de la tapioca.

52. En particular, la producción mundial de almidón de papa ascendió en el 2000 a 2.6 millones de toneladas, de las cuales la Comunidad Europea contribuyó con 1.8 millones de toneladas, esto es, el 70 por ciento de la producción mundial. Asimismo, de la producción total de la Comunidad Europea el 53 por ciento se destina a la fabricación de almidones nativos y modificados, mientras que el resto se deriva hacia etanol, isoglucosa y otros jarabes del almidón.

53. En cuanto a la demanda por productos del almidón en la Comunidad Europea, el almidón modificado es el que ha registrado el crecimiento más acelerado en términos relativos, ya que de 1992 a 2000 su tasa media de crecimiento anual pasó de 16 a 20 por ciento. Asimismo, en la composición del mercado de los productos derivados del almidón de papa en la Comunidad Europea, para los años 2000 y 1999 el almidón modificado registró el 51 por ciento del mercado, seguido por el almidón nativo que registró el 22 y 28 por ciento, respectivamente, para cada uno de los años mencionados.

Capacidad libremente disponible del exportador

54. Con base en el Estudio de Evaluación de las Políticas de la Comunidad, Aranal Comercial señaló que en la Unión Europea la capacidad de producción de almidón de papa aumentó de 1992 a 1996, para luego mantenerse constante de 1996 a 2001 y que consideran válido asumir que para 2002 la capacidad no ha disminuido. Al respecto, Aranal Comercial señaló que debido a la dificultad para acceder a datos específicos del país investigado, dicha información corresponde a la Unión Europea y no exclusivamente a los Países Bajos.

55. En relación con lo manifestado por Aranal Comercial, la Secretaría tomó en cuenta que en el examen referido en el punto 4 de esta Resolución, la empresa exportadora Avebe no proporcionó información que desacreditara la estimación de los productores nacionales sobre la capacidad libremente disponible y el potencial de exportación del país investigado. En el presente examen no compareció la empresa exportadora ni la Unión Europea para desvirtuar lo manifestado por Aranal Comercial, además de que la evidencia disponible indica que la información sobre la industria de almidón de papa en el Reino de los Países Bajos está restringida incluso para LMC International, Ltd., empresa consultora contratada por la propia Unión Europea.

56. Aranal Comercial señaló que la producción en la Unión Europea de almidón de papa ha oscilado entre 1.7 y 1.8 millones de toneladas, lo cual implica la existencia de una capacidad ociosa que representa entre 11 y 22 veces más que la producción mexicana de almidón modificado tipo catiónico, y entre 3 y 6 veces más que la capacidad de producción nacional. Adicionalmente, Aranal Comercial señaló que de acuerdo al estudio elaborado por la empresa LMC International, Ltd., en la Comunidad Europea existe un esquema mediante el cual se otorgan reembolsos a los productores de almidón dependiendo de las cantidades exportadas y con un límite predeterminado para cada país.

57. Al respecto, Aranal Comercial manifestó que el reembolso que se da a los productores dependiendo de la cantidad exportada y hasta el monto preestablecido, genera un incentivo para que los productores exporten el monto equivalente a la cuota sin importar el precio de venta, por lo que Aranal Comercial considera que la competitividad de los productos comunitarios en los mercados de exportación como el de los Estados Unidos de América y el mexicano se mantiene de manera artificial, ya que el reembolso compensa cualquier descuento en el precio. Adicionalmente, Aranal Comercial argumentó que el apoyo otorgado a la empresa Avebe, principal productor y exportador de almidones de papa del Reino de los Países Bajos impidió que sus resultados financieros fueran negativos.

58. La Secretaría analizó la información presentada en el Estudio de Evaluación de las Políticas de la Comunidad y advirtió que los datos corresponden en general a la Unión Europea. Al respecto, la Secretaría observó que en efecto la capacidad de producción de almidón de papa en la Unión Europea se mantuvo constante de 1999 a 2001, adicionalmente, la Secretaría advirtió que durante ese periodo la producción de almidón de papa presentó variaciones, por lo que la capacidad de producción libre instalada de almidón de papa en promedio para esos años representó 17 veces la producción nacional y 5 veces el CNA de almidón modificado tipo catiónico en los Estados Unidos Mexicanos.

59. En el mismo estudio se destaca que en la Unión Europea las políticas aplicadas al sector del almidón están reguladas por la Organización del Mercado Común para Cereales, la cual determina los precios internos para los almidones de papa, los sistemas de producción y los reembolsos de exportación. Desde de 1995/1996 la producción de almidones de papa está sujeta a cuotas nacionales en el mercado comunitario. El Reino de los Países Bajos y la República Federal Alemana concentran cerca del 66 por ciento de la cuota total de producción y en particular el Reino de los Países Bajos han mantenido una participación promedio de 29 por ciento en la cuota de producción de 1999 al 2002.

60. Al respecto, la Secretaría observó que en el Reglamento (CE) No. 1868/94 se estableció el régimen de contingentes de producción de fécula de patata, mientras que en el Reglamento (CE) No. 97/95 se establecieron las disposiciones para la aplicación del sistema de cuotas, así como el régimen de precios y pagos relacionados con el cultivo de la papa, de acuerdo con el Reglamento (CE) No. 1766/92, y la producción del almidón. Dichas disposiciones, con las modificaciones posteriores, se aplicaron durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria. Asimismo, la Secretaría advirtió a partir del Reglamento (CE) No. 962/2002, Reglamento (CE) No. 2235/2003 y Reglamento (CE) 2236/2003 que el esquema de apoyos y contingentes continuará aplicándose en el futuro en el sector del almidón de papa en la Unión Europea.

61. A partir de la evaluación y conclusiones a que llega el Estudio de Evaluación de las Políticas de la Comunidad señalado se colige lo siguiente:

- A.** Durante los años noventa se incrementó sustancialmente la capacidad instalada para la producción de almidones de papa, lo cual derivó en una mayor producción que llevó a las autoridades de la Unión Europea a regular la oferta comunitaria mediante cuotas por país.
- B.** La mayor parte de la producción de almidones de papa modificados se orienta a la exportación a fin de obtener reembolsos por dicha actividad, adicionales a los apoyos obtenidos por la producción.
- C.** Avebe es la mayor empresa productora de almidones de papa en la Unión Europea. Tiene plantas en República Federal Alemana, República Francesa y El Reino de los Países Bajos. El hecho de que sea una cooperativa es percibido como un mayor compromiso hacia la producción y procesamiento de papa en almidón.
- D.** Las perspectivas de la industria indican que la expansión registrada en los noventa continuará y el énfasis en la exportación se mantendrá, ya que éste es necesario para obtener el apoyo político para el sostenimiento de los reembolsos a la producción y exportación de almidones de papa.

Producción nacional

62. Aranal Comercial señaló que la producción nacional de almidón modificado tipo catiónico durante el periodo de examen la realizaron, además de Aranal Comercial, las empresas: Investigación y Desarrollos Industriales y Comerciales, S.A. de C.V., en lo sucesivo IDICSA, Arancia Corn Products, S.A. de C.V., en lo sucesivo Arancia Corn Products e Industrializadora de Maíz, S.A. de C.V., en lo sucesivo IMSA. Adicionalmente, Aranal Comercial manifestó que las empresas IDICSA y Arancia Corn Products, manifestaron

su apoyo a Aranal Comercial en relación con el procedimiento de examen de mérito, mediante las cartas que acompañó en su promoción de fechas 20 de agosto y 5 de agosto de 2003, respectivamente.

63. El productor nacional manifestó que no dispuso de información estadística del total de la producción nacional de almidón modificado tipo catiónico, por no estar razonablemente a su alcance, sin embargo, señaló que la información relativa a Aranal Comercial es representativa de la rama de la producción nacional. Adicionalmente, el productor nacional presentó información sobre la capacidad de producción mensual y promedio de ventas mensual de la empresa IDICSA, así como datos de las empresas Arancia Corn Products e IMSA.

64. A partir de la información proporcionada por las empresas IDICSA y Arancia Corn Products, así como la aportada por el productor compareciente en la respuesta al formulario, la Secretaría determinó que la producción de Aranal Comercial es representativa de la rama de producción nacional de almidón modificado tipo catiónico al significar más del 90 por ciento de la producción nacional total.

Importaciones

65. Aranal Comercial manifestó que de acuerdo a las estadísticas oficiales de importación, existieron algunas importaciones procedentes del Reino de los Países Bajos, que ingresaron al país a través de la fracción arancelaria 3505.10.01; sin embargo, Aranal Comercial señaló que de acuerdo a la información que tuvo a su alcance y del conocimiento que tiene del mercado, dichas importaciones no corresponden al almidón modificado tipo catiónico no pregelatinizado proveniente de la papa, es decir, producto no sujeto a investigación.

66. Con base en los datos obtenidos del Sistema de Información Comercial de México (SICM), la Secretaría observó que las importaciones originarias del Reino de los Países Bajos que se realizaron en el lapso comprendido de 1999 a 2002 por la fracción arancelaria 3505.10.01 que incurrieron en el pago de cuotas compensatorias fueron por un volumen insignificante (30 toneladas en 1999, 0 en 2000 y 0.2 toneladas en 2001 y 2002), de lo que se presupone que se trató de muestras sin valor comercial o no representativas de operaciones comerciales normales. Por otra parte, la Secretaría observó que de 1999 a 2002, las importaciones que se realizaron por la fracción arancelaria 3505.10.01 originarias de países distintos al investigado han registrado una tendencia creciente, en particular las de origen estadounidense.

67. Por otra parte, la Secretaría advirtió que la participación de las importaciones originarias del Reino de los Países Bajos que ingresaron por la fracción arancelaria 3505.10.01 en las importaciones definitivas totales registradas en dicha fracción se ubicó en uno por ciento en 2002, en 2001 fue del 6 por ciento, mientras que en 1999 y 2000 dichas importaciones representaron el 4 por ciento.

68. A partir de lo establecido en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria se registraron volúmenes insignificantes de las importaciones originarias del Reino de los Países Bajos correspondientes al producto objeto de examen lo que, dada la existencia de la cuota compensatoria y los resultados con respecto a la repetición de la discriminación de precios en las importaciones investigadas, permite suponer que dicha medida ha contenido la concurrencia de importaciones en condiciones de dumping al mercado mexicano.

Precios

69. Aranal Comercial señaló que los exportadores del Reino de los Países Bajos no están en condiciones de exportar a precios sin dumping, ya que durante el periodo de análisis a las empresas holandesas no les ha sido posible o conveniente exportar a un precio alineado, por medio de la cuota compensatoria. Adicionalmente, Aranal Comercial señaló que aun cuando hubiera alguna transacción que involucrara al producto originario del Reino de los Países Bajos, ha sido evidente que con la cuota compensatoria se redujo su participación en el mercado mexicano.

70. Además, el productor compareciente señaló que el sistema de reembolsos sujetos a las cantidades exportadas de almidón de papa originario de la Unión Europea, genera un incentivo para que los productores exporten el monto equivalente a la cuota establecida sin importar el precio de venta, ya que el reembolso compensa cualquier descuento en el precio. Como prueba de lo anterior, presentó información obtenida de la División de Comercio Exterior del Departamento de Estadísticas de los Estados Unidos de América sobre las importaciones de almidón modificado derivado de la papa realizadas por los Estados Unidos de América durante el periodo de 1999 a 2002.

71. Con base en la información de la División de Comercio Exterior del Departamento de Estadísticas de los Estados Unidos de América, la Secretaría advirtió que los precios de las importaciones de almidón modificado

derivado de la papa originarias del Reino de los Países Bajos realizadas por los Estados Unidos de América durante el periodo de 1999 a 2002 registraron un incremento de 5 por ciento. En particular, en el periodo de examen el precio de dichas importaciones disminuyó 5 por ciento respecto al periodo comparable anterior y en 2001 presentó una disminución de 1.5 por ciento en relación con 2000.

72. Con base en la información obtenida del listado de pedimentos de importación del SICM, la Secretaría observó que durante el periodo de análisis el precio promedio ponderado de las importaciones definitivas de almidón originarias del Reino de los Países Bajos en el periodo de 1999 a 2002 que incurrieron en el pago de cuotas compensatorias registró un comportamiento descendente. No obstante, dados los escasos volúmenes importados en los años de vigencia de la cuota compensatoria los precios resultantes reflejan el efecto esperado de la aplicación de dicha medida, de manera que no son pertinentes para el análisis de los precios a los que concurrirían las importaciones en caso de suprimirse la medida antidumping como se indicó en el punto 66 de la presente Resolución.

73. En su lugar, los precios a que ingresaron las importaciones de almidón modificado originarias del Reino de los Países Bajos en los Estados Unidos de América de 1999 a 2002 se ubicó en promedio por debajo del precio de venta al mercado mexicano del productor nacional, en particular la diferencia de precios ascendió al 15 por ciento en 2000. Cabe señalar que durante el periodo analizado se realizaron importaciones al mercado mexicano provenientes de otras fuentes de abastecimiento, principalmente de los Estados Unidos de América, y los precios de la industria nacional se ubicaron por debajo del precio de dichas importaciones, lo que permite suponer que ha mantenido un nivel competitivo frente al exterior.

74. Por otra parte, la Secretaría analizó la información de la consultora LMC International, Ltd. sobre las diferencias entre los precios domésticos y los valores por unidad de exportación de almidón de papa originario de la Unión Europea; a partir de dicha información, la Secretaría observó que para cada uno de los años de 1996 a 2000 la diferencia del precio doméstico menos el de exportación disminuyó, sin embargo, la Secretaría advirtió que en todos los años la diferencia ha sido positiva, lo que indica que el precio doméstico es mayor al que realiza sus exportaciones.

75. Por otra parte, con base en la información proporcionada por la empresa compareciente sobre los precios de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría observó que en el 2000, el precio de venta al mercado mexicano de almidón modificado tipo catiónico aumentó 7 por ciento en relación con 1999; en 2001 el precio registró una disminución de 1 por ciento en relación con el observado en el año anterior; en 2002 el precio descendió 5 por ciento.

76. Tanto el comportamiento del precio de exportación del Reino de los Países Bajos en el mercado de los Estados Unidos de América como los bajos volúmenes de importaciones holandesas como consecuencia de la cuota compensatoria en los Estados Unidos Mexicanos, apoyan el argumento del productor nacional en el sentido de que en caso de suprimirse esta última los precios en condiciones de dumping a que se realizarían las importaciones originarias del Reino de los Países Bajos se ubicarían significativamente por debajo de los precios de venta de la industria nacional, lo que permite inferir efectos negativos sobre los precios internos y la probabilidad de que hagan aumentar la demanda por dichas importaciones.

Indicadores de la producción nacional

77. Con base en la información proporcionada por la empresa productora compareciente, la Secretaría analizó el comportamiento registrado en el periodo de 1999 a 2002 de los indicadores económicos de la rama de producción nacional de almidón modificado tipo catiónico.

78. Al respecto, la Secretaría observó que de 1999 a 2002 la producción aumentó 26 por ciento, las ventas al mercado interno registraron un incremento del 12 por ciento, las exportaciones disminuyeron 29 por ciento y los inventarios aumentaron 10 por ciento, mientras que el nivel de empleo y la capacidad instalada se mantuvieron constantes.

79. Adicionalmente, la Secretaría advirtió que en el periodo 1999 a 2002 los ingresos por ventas del almidón modificado tipo catiónico participaron con el 15.5 por ciento de los ingresos totales de Aranal Comercial. En el periodo 1999 a 2002, los resultados del almidón modificado tipo catiónico fabricado por Aranal Comercial registraron un comportamiento negativo al descender 128 por ciento la utilidad operativa y el margen operativo disminuyó de 18 a menos 5 por ciento.

80. A partir de lo descrito en los puntos precedentes, la Secretaría determinó que a pesar del comportamiento positivo en los volúmenes de producción y ventas la situación financiera de la industria nacional específica al

almidón modificado tipo catiónico objeto de examen es sensible a la concurrencia de importaciones en condiciones de dumping.

Efectos potenciales

81. El productor compareciente proporcionó una evaluación del impacto de la supresión de la cuota compensatoria que incluye una estimación de los precios y del volumen de las importaciones, así como de los efectos probables en los precios nacionales y en las ventas al mercado interno.

82. Al respecto, Aranal Comercial indicó que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones originarias del Reino de los Países Bajos, permitiría la entrada de almidón modificado tipo catiónico en condiciones de discriminación de precios, cuya venta en el mercado mexicano tendría efectos negativos en sus principales indicadores. Para sustentar sus afirmaciones, proporcionó una simulación bajo tres escenarios: reducción de ventas, baja de precios o disminución combinada de precios y cantidades, y el efecto que tendría la eliminación de la cuota compensatoria sobre las utilidades de operación del almidón modificado tipo catiónico fabricado por Aranal Comercial.

83. La Secretaría requirió a Aranal Comercial para que realizara precisiones metodológicas sobre la estimación de los tres escenarios señalados, en particular sobre cómo se obtuvieron los datos de disminución en volúmenes de venta y precios internos del almidón modificado tipo catiónico, y sobre la razonabilidad de las variaciones supuestas en los costos de venta y gastos operativos.

84. Al respecto, Aranal Comercial proporcionó una descripción general de la metodología empleada para las estimaciones de cada escenario, señalando además, que en los escenarios en que el volumen de ventas disminuye, los costos de venta y gastos de venta se reducen en la misma proporción que dicho volumen, en tanto que en el escenario en que sólo varía el precio de venta, los costos y gastos permanecen en el mismo nivel. Asimismo, Aranal Comercial presentó un escenario adicional que, a decir suyo, era equivalente a lo observado en la investigación antidumping por la que se impusieron cuotas compensatorias, donde las importaciones de almidón modificado tipo catiónico originarias del Reino de los Países Bajos atienden el 8 por ciento del consumo y los precios caen en un monto equivalente a la cuota compensatoria. En ese último escenario el precio de venta sería menor y el volumen de venta caería.

85. A partir de los datos estimados por Aranal Comercial y dadas las condiciones específicas de la industria investigada, se colige que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de almidón modificado tipo catiónico originarias del Reino de los Países Bajos, los resultados operativos se comportarían en la forma siguiente:

- A.** En el primer escenario, al disminuir el volumen de venta y mantener los precios de venta, la utilidad de operación estimada sería 21 por ciento menor a la registrada en el primer semestre de 2003, debido a una disminución de 9.96 por ciento en el ingreso por ventas totales; los gastos de administración no sufrirían cambios respecto a lo registrado en el primer semestre de 2003, lo cual llevaría al margen de operación a 6.3 por ciento, es decir, en 1 punto porcentual menos.
- B.** En el segundo escenario, al considerar una disminución en los precios internos, los ingresos por ventas de almidón modificado tipo catiónico se reducirían 13.7 por ciento, en tanto que los costos de venta y gastos operativos permanecerían iguales a los del semestre enero a junio de 2003, lo cual se traduciría en que el resultado de operación estimado sería 189 por ciento menor al realmente registrado, es decir, se registrarían pérdidas operativas equivalentes a un margen de operación de 7.5 por ciento negativo.
- C.** En el tercer escenario, que considera la disminución del precio y el volumen de ventas al mercado interno, el resultado de operación disminuiría 107 por ciento, por lo que se registrarían pérdidas operativas debido a una reducción de 12 por ciento en el ingreso por ventas, lo que ubicaría al margen de operación en 0.6 por ciento negativo.
- D.** En el cuarto escenario, al disminuir el precio de venta al mercado nacional y el volumen de venta, los ingresos por ventas se reducirían 20.6 por ciento y el costo operativo tan sólo 7.3 por ciento, por lo que la utilidad de operación se reduciría 192 por ciento, es decir, habría pérdidas operativas con un margen de 8.4 por ciento negativo.

86. No obstante los resultados indicados en los puntos anteriores, la Secretaría observó que el precio de importación promedio ponderado, sin cuota compensatoria, se ubicaría en términos de pesos 6.4 por ciento por debajo del precio interno del almidón modificado tipo catiónico en el primer semestre de 2003. Al respecto, en virtud de que no se realizaron exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de almidón modificado tipo catiónico originario del Reino de los Países Bajos desde la entrada en vigor de la cuota compensatoria, el precio de importación promedio ponderado fue estimado con base en datos de valor y volumen de

importaciones realizadas en los Estados Unidos de América en el periodo 1999 a 2002 y el tipo de cambio promedio de Banco de México correspondiente al mismo lapso.

87. Con base en la información proporcionada por Aranal Comercial, la Secretaría ajustó el segundo de los escenarios propuestos, bajo el supuesto de que al eliminarse la cuota compensatoria, el precio interno del almidón modificado tipo catiónico se reducirían hasta alinearse con el precio de importación promedio ponderado que se estimó, esto es, la reducción del precio interno sería de 6.4 por ciento, mientras que el volumen vendido sería igual al del primer semestre de 2003. En tal virtud, la utilidad de operación se reduciría 88 por ciento, al permanecer iguales los costos y gastos, lo cual llevaría al margen de operación a situarse en 1 por ciento, esto es, 6 puntos porcentuales por debajo de lo realmente observado en enero a junio de 2003.

88. A partir de lo indicado en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que en cualquiera de los escenarios analizados la eliminación de la cuota compensatoria tendría efectos adversos en los indicadores de la rama de producción nacional de almidón modificado tipo catiónico.

Otros factores

89. Con fundamento en lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y 39 de la LCE, y con base en la información aportada por el productor nacional, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos a las importaciones investigadas.

90. La Secretaría observó para el periodo de 1999 a 2002 que la información disponible no indica contracción en el consumo interno de almidón modificado tipo catiónico, que los precios de las importaciones de otros orígenes se ubican a precios que el productor nacional no considera lesivos para la industria nacional y no se tuvo conocimiento de prácticas comerciales restrictivas.

91. Al respecto, la Secretaría determinó que la información disponible y los resultados del análisis sobre la situación de la rama de producción nacional indican que la concurrencia de otros factores no desvirtúan la probabilidad de repetición del daño a la industria nacional por causa de las importaciones de almidón modificado tipo catiónico originarias del Reino de los Países Bajos en condiciones de dumping de suprimirse las cuotas compensatorias definitivas.

Conclusiones

92. Con base en la información proporcionada por los productores nacionales y el examen realizado sobre el comportamiento del mercado internacional, de las importaciones, precios e indicadores económicos y financieros de la industria nacional, la Secretaría concluyó que existen elementos para sustentar que la supresión de la cuota compensatoria definitiva establecida sobre las importaciones de almidón modificado tipo catiónico originarias del Reino de los Países Bajos daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

93. Entre los elementos que permitieron llegar a esta conclusión figuran, sin limitar, los siguientes:

- A.** La determinación positiva sobre la repetición de la discriminación de precios en las exportaciones del Reino de los Países Bajos.
- B.** La disponibilidad de capacidad de producción excedente en la industria de almidón de papa en el Reino de los Países Bajos y la orientación exportadora de dicha industria como resultado de las políticas de apoyo de la Unión Europea en dicho sector.
- C.** Los precios a que concurren las exportaciones del Reino de los Países Bajos al mercado de Estados Unidos de América indican que de realizarse importaciones a dichos precios en los Estados Unidos Mexicanos, éstos se ubicarían por debajo de los precios de venta de la industria nacional.
- D.** El hecho de que la cuota compensatoria vigente haya desalentado las importaciones de almidón modificado de origen holandés, indica la imposibilidad de participar en el mercado mexicano en condiciones leales de competencia, pues se precisa de la discriminación de precios en sus exportaciones para concurrir al mercado nacional.
- E.** La concurrencia de las importaciones originarias del Reino de los Países Bajos a precios discriminados, permitiría a éstas imponer sus precios y distorsionar las condiciones de competencia prevalecientes en el mercado mexicano con los consecuentes efectos negativos sobre los indicadores económicos de la rama de producción nacional.

RESOLUCION

94. Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria de 16 por ciento establecida y confirmada mediante resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 25 de mayo de 1992, 8 de marzo de 1996 y 15 de diciembre de 1999, para las importaciones del producto Amilofax 2200 y el resto de los almidones modificados tipo catiónico, provenientes de la papa y que no estén pregelatinizados, independientemente de su marca o nombre técnico o comercial, originarias del Reino de los Países Bajos, independientemente del país de procedencia, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3505.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifique, por cinco años más contados a partir del 29 de julio de 2003.

95. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias a que se refiere el punto anterior de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del arancel respectivo.

96. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de la mercancía investigada que conforme a esta Resolución deben pagar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 94 de esta Resolución, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen o de procedencia de la mercancía es distinto al Reino de los Países Bajos. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003 y 14 de julio de 2004.

97. Notifíquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

98. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

99. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

100. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de enero de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-01/2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-01/2005

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14, párrafo segundo, de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se dejan insubsistentes las declaratorias de libertad contenidas en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 27/2004", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 2004, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
TEPIC, NAY.	6822	LA PURISIMA	100	TEPIC	NAY.
TEPIC, NAY.	6823	LA PURISIMA 1	100	TEPIC	NAY.
TEPIC, NAY.	6824	LA PURISIMA 2	100	TEPIC	NAY.

TEPIC, NAY.	6825	LA PURISIMA 3	100	TEPIC	NAY.
TEPIC, NAY.	6826	LA PURISIMA 4	100	TEPIC	NAY.
TEPIC, NAY.	6827	LA PURISIMA 5	100	TEPIC	NAY.
TEPIC, NAY.	6828	LA PURISIMA 6	100	TEPIC	NAY.

Lo anterior, en virtud de que mediante escrito de fecha 9 de enero de 2005, fue interpuesto en tiempo ante la Dirección General de Minas un recurso de revisión en contra de la publicación de las declaratorias de libertad de terreno de los lotes mineros en cuestión, al cual se deberá dar respuesta conforme a derecho.

México, D.F., a 13 de enero de 2005.- Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Minas, firma el Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, **Sergio Gerardo López Rivera**.- Rúbrica.